RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROCESO 50001311000220210046600

JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN <javierkrrea@gmail.com>

Vie 5/08/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dantezayedmillos21@gmail.com <dantezayedmillos21@gmail.com>;idalbc@hotmail.com <idalbc@hotmail.com>;FRANK BERMÚDEZ CÁRDENAS <pegasussecret7805@gmail.com>;wismer humberto umaña celeita <remsiwhum@hotmail.com>

Cordial saludo.

Conforme a los lineamientos regulados en la prestación del servicio judicial, me permito enviar anexo archivo de contestación para que se le imparta el trámite que en derecho corresponda.

En cumplimiento al decreto No. 806 de fecha 04 de junio de 2.020, artículo 6º y siguientes, se envía simultáneamente a la dirección electrónica de la demandada y el profesional que la representa, a fin de preservar el legítimo derecho de defensa y contradicción.

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Señora
OLGA CECILIA INFANTE LUGO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)
E. S. D.

Asunto. - REF: **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**
RAD: **50001311000220210046600.**
DTE: **LADY JOHANNA BAREÑO CADENA.**
DDO: **DANTE HOMERICO MILLOS HINCAPIÉ TANGARIFE.**

JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.082.696 expedida en la ciudad de Villavicencio (Meta) y, portador de la tarjeta profesional No. 288.471 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada en reconvención al interior del proceso de la referencia, conforme las facultades otorgadas en el poder anexo con el libelo demandatorio principal y encontrándome dentro del término que concede el artículo 369 del C.G.P., por medio del presente escrito, me permito dar contestación formal al escrito de reconvención en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: es cierto.

AL SEGUNDO HECHO: es parcialmente cierto, en el entendido que la relación marital si perduró por más de 20 años, pero es totalmente falso, ficticio, desacertado, inexacto y calumnioso todo lo relacionado a los supuestos maltratamientos endilgados y así se probara dentro del devenir procesal.

AL TERCER HECHO: no es cierto, mi mandante jamás manipuló a la aquí demandante para que no lo denunciara, puesto que su hogar se construyó en bases de amor y cuenta de ello es la existencia de sus 3 hijos, las manifestaciones endilgadas en el hecho carecen de entidad jurídica y soporte probatorio.

AL CUARTO HECHO: es cierto.

AL QUINTO HECHO: es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que, si fue el domicilio convenido por las partes durante su convivencia como pareja, pero es falso que actualmente en dicho lugar lo habite el señor HINCAPIÉ TANGARIFE con su nueva pareja sentimental.

AL SEXTO HECHO: es parcialmente cierto, por cuanto para la fecha narrada en el hecho la aquí demandante si abandonó el domicilio conyugal, pero no es cierto que dicha decisión allá sido consecuencia de agresiones por parte de mi mandante, contrario a ello, la decisión de abandono se generó por voluntad propia y en alcance a las múltiples vías de hecho e incumplimiento a los deberes como cónyuge y como madre por parte de la señora BAREÑO CADENA.

AL SÉPTIMO HECHO: no es cierto, el señor HINCAPIÉ BAREÑO fue y sigue siendo un hombre ejemplar y no ha dado lugar a los comportamientos esgrimidos en el hecho, manifestaciones que por cierto nacen de una apreciación de orden subjetivo y sobre la cual no se acompaña prueba alguna para demostrar el dicho de lo expuesto.

Lo esbozado en el hecho hace parte del mal intencionado hilo conductor expuesto por la parte activa, quien pretende denigrar de su ex compañero y padre de sus hijos, sin mediar o existir la menor prueba para ello y así se probará dentro del discurrir

procesal.

AL OCTAVO HECHO: es cierto, sin embargo, oportuno resulta precisar que la orden de captura nace como consecuencia de definición de situación jurídica y no por la imposición de una pena a través de una sentencia penal debidamente ejecutoriada. La precisión en comento se realiza, por cuanto la medida de aseguramiento solo tiene la finalidad de hacer comparecer al acusado al trámite penal, pero su principio de inocencia sigue estando incólume, conforme la normatividad procesal penal que regula la materia.

AL NOVENO HECHO: es parcialmente cierto, debido a que la denuncia si fue instaurada y se promueve bajo el radicado en mención, pero es totalmente falaz y ficticio los señalados actos abusivos, puesto que, mi mandante jamás los cometió y así se demostrara dentro de la especialidad del derecho correspondiente.

Ahora bien, es tan desfasado lo narrado en el hecho que el mismo raya con el principio de lealtad procesal y técnica jurídica, pues nótese que la demandante y el profesional del derecho que la representa yerran al dar por cierto los actos abusivos, vulnerando con su dicho y redacción el principio constitucional de buena fe, confianza legítima y presunción de inocencia, comportamiento que debe cesar de manera inmediata por lo menos por señor togado, quien no puede prejuzgar y dar efecto jurídico al dicho de la denuncia sin existir sentencia ejecutoriada.

AL DÉCIMO HECHO: no es cierto y así se probará con las pruebas a practicar en el discurrir del proceso y con cada una de las pruebas que se aportaron con el escrito primigenio.

AL UNDÉCIMO HECHO: no es cierto, la redacción del hecho es falaz y como todos los hechos que la preceden carece de prueba sumaria; se itera que la señora BAREÑO CADENA abandonó el hogar por voluntad y cuenta propia y como consecuencia de su desbordado y mal actuar.

AL DOCEAVO HECHO: es parcialmente cierto, debido a que la denuncia si fue instaurada y se promueve bajo el radicado en mención, pero es totalmente falaz y ficticio los señalados actos de violencia intrafamiliar, puesto que, mi mandante jamás los cometió y así se demostrara dentro de la especialidad del derecho correspondiente.

AL DÉCIMO TERCER HECHO: es cierto, pero en ninguna de las noticias criminales relacionadas se ha declarado responsable penal a mi prohijado, por tanto, es inocuo y exiguo atribuir efecto jurídico al solo dicho de la denuncia, valga rememorar que a la aquí demandante en reconvención también se le promueven multiplicidad de denuncias en su contra y así se demuestra con la prueba arribada con el presente escrito de contestación.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: no es cierto y como todos los hechos que anteceden el señalamiento de la demandante carece de prueba sumaria y de concepto clínico o psicológico que así lo determine.

Se reitera que la señora BAREÑO CADENA no denunció con anterioridad al año 2017 por cuanto nunca existió ninguna manifestación de violencia o de maltrato por parte de mi mandante así ella, ahora bien, la aquí demandante goza de poder de discernimiento y por su edad difícilmente podría ser manipulada o constreñida como mal intencionadamente pretende hacerlo valer en su escrito de demanda.

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: no es cierto y como todos los hechos que anteceden el señalamiento de la demandante carece de prueba sumaria y de concepto clínico

o psicológico que así lo determine.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: es parcialmente cierto, en lo relativo a que el señor HINCAPIÉ TAGARIFE es suboficial de la Armada Nacional en uso de buen retiro y también es cierto que lógicamente cuenta con instrucción y capacitación militar, lo demás indicado en el hecho no es cierto y obedece a la imaginación y relato desproporcionado y falaz del extremo accionante.

AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: no es cierto y como todos los hechos que anteceden el señalamiento de la demandante carece de prueba sumaria y de concepto clínico o psicológico que así lo determine.

AL DÉCIMO OCTAVO HECHO: no es cierto y como todos los hechos que anteceden el señalamiento de la demandante carece de prueba sumaria y de concepto clínico o psicológico que así lo determine.

AL DÉCIMO NOVENO HECHO: no es cierto, razón por la cual no se podrá probar y así se desmentirá en la etapa de pruebas, el respeto durante los 20 años de convivencia fue absoluto, lo que a lo postre llevó a la señora BAREÑO CADENA a no acudir ante instituciones administrativas y judiciales en procura de protección, por cuanto nunca la requirió.

AL VIGÉSIMO HECHO: no es cierto, una vez más, la demandante por conducta de su abogado realiza manifestaciones y enrostra responsabilidad a mi prohijado sin prueba alguna, manifestaciones que convierten al escrito de reconvención en aburridor y desgastante.

AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: no es cierto, las publicaciones existentes tienen origen en una prueba legal y constitucionalmente obtenida, conforme las prescripciones y línea de nuestra jurisprudencia.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: no es cierto, debido a que las amenazas jamás se materializaron, que de manera extraña y exclusiva solo se conocieron a partir que el señor HINCAPIÉ TANGARIFE descubrió a la demandante en reconvención sosteniendo relaciones sexuales extramatrimoniales.

AL VIGÉSIMO TERCER HECHO: es parcialmente cierto, puesto que si existieron las 2 resoluciones administrativas que fluctuaron la custodia de los hijos comunes y menores de las partes, pero no es cierto que el fundamento de las decisiones sean consecuencia de retaliaciones o denuncias falsas, es más, la vulneración de las garantías del hijo menor es tan evidente y preocupante que actualmente se promueve trámite administrativo de verificación de derechos ante el centro zonal 2 de Villavicencio, en busca del restablecimiento de las garantías constitucionales del niño D.Z.M.H.B.

AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO: no es cierto y se sostiene por este litigante que la redacción del escrito de reconvención nace de la apreciación subjetiva y equívoca de la demandante y el togado que la representa.

AL VIGÉSIMO QUINTO HECHO: no es cierto y así se demostrará en desarrollo del trámite correspondiente.

AL VIGÉSIMO SEXTO HECHO: no es cierto, una vez más la demandante por conducto de su abogado arriban a diferentes conclusiones equívocas y desatinadas en procura de afectar el buen nombre de mi mandante y obtener el resultado judicial.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO: no me consta y me abstengo a lo probado dentro

del devenir probatorio, sin embargo, importante resultar precisar que la señora MIA JOHANA carece de legitimación en activa para demandar en reconvención en la presente causa, por cuanto, dentro del escrito primigenio de demanda no es sujeto procesal.

AL VIGÉSIMO OCTAVO HECHO: no es cierto, debido que el porcentaje no es asignado a la familia HINCAPIÉ BAREÑO, sino al señor DANTE HOMERICO MILLOS HINCAPIÉ TANGARIFE por poseer núcleo familiar. Con la redacción del hecho se deja entrever el desconocimiento sobre los beneficios otorgados a quienes ostentan asignación de retiro, imprecisión que se suma a la multiplicidad de impresiones encontradas a lo largo y ancho de los 28 hechos expuestos.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Se opone mi mandante por mi intermedio a todas y cada una de las pretensiones relacionadas en el libelo de reconvención, con base en las razones y pruebas que adelante se señalan.

III. SOLICITUD PROBATORIA

Solicito a la señora juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. **Documentales:**

1.1. Todas y cada una de las presentadas con el libelo demandatorio y con el escrito de reconvención de la referencia.

2. **interrogatorio de parte:**

Sírvase señora juez, fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte del extremo demandante, para tal efecto, solicito la comparecencia de la señora LADY JOHANA BAREÑO CADENA, para que absuelva interrogatorio que personalmente realizaré o lo haré llegar en sobre cerrado con anterioridad al despacho.

3. **Declaración de parte:**

Sírvase señora juez, fijar fecha y hora para la recepción de la declaración de parte del señor DANTE HOMERICO MILLOS HINCAPIÉ TANGARIFE, para tal fin, en audiencia interrogaré a mi prohijado con el fin de improbar los hechos de la demanda y probar los supuestos fácticos de los medios exceptivos propuestos.

4. **Testimoniales:**

1. Sírvase señora juez, decretar y practicar el testimonio de la señora RUBY MARÍA TANGARIFE DE HINCAPIÉ, C.C. No. 41.887.832 expedida en Armenia (Quindío), quien podrá deponer sobre los 28 hechos de la demanda en reconvención y de las excepciones formuladas, en especial, sobre los aspectos del trato y respeto familiar de mi prohijado con la aquí demandante y sus hijos, persona que se hará comparecer por intermedio del suscrito togado y a quien también podrá convocarse al e-mail: pibeoskar@hotmail.com

5. **Oposición a las pruebas solicitadas por la parte demandante:**

El suscrito litigante se opone a las pruebas testimoniales reseñadas por el extremo actor, por cuanto los testimonios solicitados no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 Ibídem, ya que, faltan al tecnicismo de la solicitud y exceden el número de testigos para probar el mismo hecho, por tanto, se exhorta a la operadora jurídica de conocimiento, para que limite los testimonios como lo establece la norma adjetiva.

Finalmente, esta defensa también se opone a las pruebas testimoniales debido que a lo largo y ancho de lo voluminosos hechos, no se hace referencia a ninguno de ellos, pero de manera sorpresiva si se relacionan como testigos en el acápite de pruebas.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito relacionar y sustentar las siguientes excepciones perentorias, a fin de contrarrestar el efecto positivo de las pretensiones en reconvención, así:

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS CAUSALES INVOCADAS Y/O PRETENSIONES DEL ESCRITO DE RECONVENCIÓN:

Señora juez, nótese como de la misma narración de los hechos se abstrae con claridad que la demandante en reconvención conoció de las supuestas e hipotéticas causales para la separación de cuerpos, desde el año 2017 y 2018 y su decisión fue guardar silencio, así las cosas, a la fecha ha operado el fenómeno prescriptivo, de conformidad con el artículo 156 del Código Civil, por ende, por analogía y en aplicación a las mismas prescripciones y reglas que enmarcan el trámite del divorcio, así deberá declararse en sentencia.

Por tanto, ruego a la señora juez declarar probada la excepción enrostrada y por tanto negar cualquier pretensión de separación de cuerpos fundada en las causales anteriormente expuestas, ya que, la señora BAREÑO CADENA perdió la oportunidad procesal de proponerlas y/o invocarlas debido a su omisión, inoperatividad y falta de decisión.

2. CONFESIÓN JUDICIAL DE CASUSAL CON FINES DE DIVORCIO:

Puede colegirse sin dubitación alguna que, los términos de la reconvención, surten efectos de confesión conforme las prescripción del Código General del Proceso, toda vez que la manifestación de separación de cuerpos, constituye reconocimiento al interior de la demanda de reconvención, de haber operado entre los conyugues, los efectos de la separación de cuerpos por mas de dos años, sin que esta halla sido declarada judicialmente con anterioridad a la demanda reconvenida, es decir, la demandante, espontanea y voluntariamente, por medio de su apoderado, hace manifestaciones que generan efectos jurídicos sobre el vínculo matrimonial y que deviene de hechos personales de quien reconviene, la reconvención a efectos de reconocer la separación de cuerpos, por devenir del demandante en reconvención y su apoderado, afirman la causal invocada en la demanda reconvenida, y torna procedente el divorcio de los litigantes.

Por tanto, ruego a la señora juez declarar probada la excepción enrostrada y por tanto negar cualquier pretensión de separación de cuerpos fundada en las causales anteriormente expuestas

3. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PROCESOS:

Debe notarse que, dentro de la reconvención presentada, pretende la demandante acumular procesos de alimentos a favor de la hija común y mayor de edad y

suspensión de visitas y fijación de cuota resarcitoria, circunstancia que se tramita bajo prescripciones diferentes, es decir, la fijación de alimentos y a favor de mayor de edad y la suspensión de visitas, que se rige por los términos del artículo 390 del C.G.P., entonces no procede la fijación de alimentos, ni la suspensión en el trámite que nos ocupa.

Acumular pretensiones en el trámite de divorcio reconvenido en los términos de la demanda de reconvención, con pretensiones de fijación de alimentos a favor de la hija en común y mayor de edad, no es jurídicamente acertado ni procesalmente viable, toda vez que la pretensión como ya se dijo se dirige a persona diferente de la demandada inicialmente.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN RECONVENCIÓN:

Nótese como la reconvención falta a la técnica jurídica, de tal suerte que la imprecisión del apoderado en reconvención, incluye al interior del libelo de reconvención pretensiones de persona distinta a la que demanda inicialmente, aunado a ello, nótese que se encuentra debidamente facultado por MIA JOHANA HINCAPIÉ BAREÑO, de quien demanda alimentos, y a quien denuncia como persona capaz, con derecho de ejercicio, es decir, adulta mayor de edad, este trámite de fijación de alimentos, no es ni acumulable dentro del trámite ordinario de divorcio en razón a que la pretensión no se acompasa con las del divorcio y resulta ser de una persona ajena al litigio reconvenido, y que además debe tramitarse por las prescripciones especiales de la fijación de cuota alimentaria.

Por tanto, debidamente facultado como obra en el plenario, debió presentar demanda singular en nombre de su prohijada, desligándola del trámite de divorcio a efectos de que prospere, no dentro de la reconvención toda vez que quien debe reconvenir es el demandado, no persona diferente, y ente caso palmario es que una de las pretensiones a pesar de dirigirse al demandante reconvenido, no favorece al demandado que reconviene, se dirige al reconocimiento de una persona ajena al litigio primigenio.

Así las cosas, esta excepción se encuentra llamada al éxito y ruego de la señora juez, se sirva declararla probada, con base en las manifestaciones de la demandante en reconvención, las pruebas aportadas en su reconvención y las que se recaudaran en audiencia.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:

Conforme lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a la señora juez que, en el evento de hallar probados los hechos que constituyan alguna excepción que ataque las pretensiones de la demanda, sírvase reconocerla oficiosamente en la sentencia.

V. FUNDAMENTOS EN DERECHO

Téngase como fundamentos en derecho del escrito de contestación los artículos 96 y 97 del Código General del Proceso y el libro tercero “procesos”, sección primera “procesos declarativos”, título I “proceso verbal”, capítulo I “disposiciones generales” ibídem.

VI. ANEXOS

Me abstengo de presentar anexos, por cuanto todas y cada una de las pruebas relacionadas ya reposan en el expediente digital.

VII. NOTIFICACIONES

. A las demandantes en reconvención y a su apoderado en las direcciones físicas y electrónicas aportadas en el escrito de reconvención.

. Al demandado en reconvención, señor DANTE HOMERICO MILLOS HINCAPIÉ TANGARIFE en la finca Villa Diana ubicada en el lote No. 12, vereda Bella Suiza de la ciudad de Villavicencio (Meta), dirección electrónica: dantezayedmillos21@gmail.com

. Al suscrito apoderado en la calle 38 No. 30 A – 64, oficina 902, Edificio Davivienda, barrio Centro de la ciudad de Villavicencio (Meta), dirección electrónica: javierkrrea@gmail.com

De la señora juez;

Sin otro en particular;

JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN
C.C. No. 86.082.696 expedida en Villavicencio (Meta).
T.P. No. 288.471 del C. S. de la J.
E-mail: javierkrrea@gmail.com
Teléfono móvil: 3102901183 – 3204915686.